

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00365 00

DE: AFP COLFONDOS

CONTRA: INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U. SUCURSAL COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00364**, entregado en un (1) cuaderno contentivo de 54 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO".

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria**

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U. SUCURSAL COLOMBIA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 517014** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U. SUCURSAL COLOMBIA**, por concepto La suma de \$5.980.952, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 4/30/2020 y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6^a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el desembolso de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obran a **folio 7** del plenario, se advierte que el mismo está dirigido a la empresa **INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U. SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante Legal a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**folios 16 a 35**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con

discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 08 a 15** del plenario, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como el Estado De Deudas de fecha **20200618**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folio 8 Y 11**, fotocopias del requerimiento con sello del certificado de entrega y el cotejo de la empresa se correos certificado, de la que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderado Judicial en contra de **INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U.**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00365 00

DE: AFP COLFONDOS

CONTRA: INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U. SUCURSAL COLOMBIA

SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

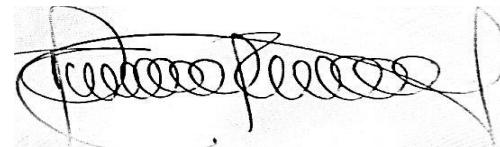
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00364?csf=1&web=1&e=IeqRi5>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 68_ de Fecha 30 de septiembre de 2020



**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00365 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: KORANTO S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00365**, entregado en un (1) cuaderno contentivo de 35 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO".

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria**

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **KORANTO S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 517014** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **KORANTO S.A.S.**, por concepto La suma de 3.276.771, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 4/30/2020 y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6^a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el desembolso de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obran a **folio 7** del plenario, se advierte que el mismo está dirigido a la empresa **KORANTO S.A.S.**, a través de su representante Legal a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 13 a 16**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 07 a 12** del plenario, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como el Estado De Deudas de fecha **20200619**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folio 7 Y 10**, fotocopias del requerimiento con sello del certificado de entrega y el cotejo de la empresa se correos certificado, de la que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO N° PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderado Judicial en contra de **KORANTO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00365 00
DE: AFP COLFONDOS
CONTRA: KORANTO S.A.S.

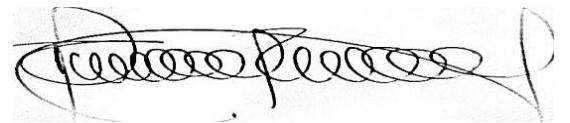
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00365?csf=1&web=1&e=qF0dwJ>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 68_ de Fecha 30 de septiembre de 2020



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA